



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04478-2007-PA/TC  
LIMA  
GUILLERMO NÚÑEZ RUIZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Núñez Ruiz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 228, su fecha 11 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional y contra el Procurador Público del Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicables la Resolución Regional N.º 025-2001-XIII-RPNP/OFAD-UP-DMD, de fecha 19 de mayo de 2001, que resolvió pasarlo a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Directoral N.º 2076-2001-DIRGEN/DIPER-PNP, de fecha 16 de noviembre de 2001, que resolvió pasarlo a la situación de retiro, y, en consecuencia, se lo reincorpore a la situación de actividad con el grado actual que le corresponde en la Policía Nacional, con reconocimiento de su tiempo de servicio y con el abono de los beneficios dejados de percibir. Manifiesta haber sido separado de dicha institución por haber cometido falta por abandono del servicio, y que se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, al haber sido sancionado cinco veces por la misma falta.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, pues el recurrente pretende impugnar una resolución que ya ha sido dejada sin efecto, así como la de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, con fecha 2 de mayo de 2006, declara infundada las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que se ha vulnerado los derechos constitucionales invocados, ordenando que se cumpla con reincorporar al actor a la Policía Nacional del Perú a la situación de actividad en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado que le corresponda.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el amparo no es la vía adecuada, pues existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de los derechos supuestamente amenazados o vulnerados.

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 5 obra la Resolución Regional N.º 025-2001-XIII-RPNP/OFAD-UP-DMD, de fecha 19 de mayo de 2001, la cual resuelve pasar al recurrente de la situación de actividad a la de disponibilidad por falta disciplinaria (falta por abandono de servicio o destino), teniendo como antecedentes su reincidencia en faltas de la misma índole (abandono del servicio).
2. De la Resolución Directoral N.º 2076-2001-DIRGEN/DIPER-PNP, de fecha 16 de noviembre de 2001, que obra a fojas 13, se aprecia que el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por la comisión de falta grave contra la disciplina y el servicio policial debido a que incurrió en abandono de destino, al dejar las instalaciones de la sede de región, siendo sancionado con 12 días de arresto de rigor conforme a lo previsto en el artículo 94º, inciso “c”, numeral 3º del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Asimismo se advierte que mediante la antes referida resolución se deja sin efecto la Resolución Regional N.º 025-2001-XIII-RPNP/OFAD-UP-DMD, de fecha 19 de mayo de 2001, obrante a fojas 5, la cual pasaba de la situación de actividad a la de disponibilidad al actor, quedando así demostrado que no existió pluralidad de sanciones, ya que en sede administrativa quedó vigente únicamente la última sanción.
3. A fojas 9 de autos obra la Resolución del Consejo Superior de Justicia de la I- Zona Judicial PNP - Chiclayo, de fecha 25 de febrero de 2002, que resuelve imponer al actor la pena de noventa días de prisión efectiva compurgada con la detención sufrida por los hechos cometidos.
4. Al respecto es necesario recordar que este Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen[...]; el Tribunal asume [...] que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal” (Caso Víctor Hugo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pacha Mamani, Exp. N.º 094-2003-AA/TC).

5. Por otro lado se debe tener en cuenta que el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, no se han vulnerados los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)